



República de Colombia  
Rama Judicial

## **JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: SONIA MILDRED INFANTE IBARRA

Accionado: ADMINISTRACIÓN Y MANTENIMIENTO GONGOR LIMITADA

Radicación No. 1100140030762020100400

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1. La señora Sonia Mildred Infante Ibarra promovió acción de tutela contra el Administración y Mantenimiento Gongor Limitada, invocando la protección de los derechos a la seguridad social, a un mínimo vital y a la vida digna, para que ordene a la accionada le pague el saldo adeudado por \$968.000,00, al igual que los aportes en seguridad social para salud y pensión.

2. En sustento de su pretensión, en síntesis, se expuso:

2.1. Que laboró para la accionada desde el 18 de enero de 2016 hasta el 29 de febrero de 2020, desempeñando el cargo de jefe de recursos humanos devengando un salario final de \$1.200.000,00, habiendo presentado su renuncia el 17 de febrero de 2020, aceptada el 29 de febrero siguiente.

2.2. Que durante el año 2019 la accionada no efectuó el pago de los aportes para pensión de mayo, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, ni lo propio para salud de junio, julio, agosto, septiembre y diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

2.3. Que llegó a un acuerdo verbal con el señor Didier Alberto Jiménez Alfonso para el pago de la liquidación y la deuda de las cesantías del año 2018 y 2019 entre febrero y junio de 2020 para un total de \$2.640.929,00.

2.4. Que el 9 de julio de 2020 presentó derecho de petición ante la convocada con el fin de recibir el pago total de lo que se le adeudaba, a lo cual el señor Didier Alberto Jiménez Alfonso se comunicó con ella vía mensaje de texto el 12 de julio de 2020 con el fin que le diera espera para el pago, sin responder la solicitud, en tanto que el 5 de agosto de 2020 le fue consignada la suma de \$1.500.000,00, pero a la fecha de la proposición del resguardo constitucional no había recibido la solución del saldo de \$968.000,00.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional la accionada se opuso, porque había consignado la suma de \$970.000,00 a la accionante el 1º de diciembre de 2020, lo cual le notificó a ella vía correo certificado.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente

cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio la accionante en suma pretende que la accionada le pague el saldo acordado por \$968.000,00 y efectúe los aportes a seguridad social en salud y pensión.

En el caso bajo estudio, la señora Sonia Mildred Infante Ibarra aduce que luego de un acuerdo para el pago de la liquidación y las cesantías adeudadas, solo ha recibido una parte, por lo cual exora la solución del saldo acordado por \$968.000,00.

En punto a lo primero, la accionada anuncia que atendió el deber de prestación el 1º de diciembre de 2020, para lo cual aportó una copia de comprobante de consignación en Scotiabank Colpatria en la cuenta de ahorros \*\*\*\*\*5633 a nombre de la señora Sonia Mildred Infante por valor de \$970.000,00 de aquella data, con lo cual la primera de las pretensiones fue cumplida. De suerte, que se atendió materialmente lo solicitado, por ello hay carencia de objeto por hecho superado, haciéndose improcedente la presente acción.

En repetidas oportunidades la jurisprudencia ha sido reiterativa en preciar respecto de la improcedencia de la acción de tutela cuando el motivo o la causa de la vulneración del derecho ya no existe, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer el juez de tutela para remediar la situación que afecta el derecho resultaría ineficaz.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado: *"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*<sup>1</sup>

Como la actuación de hecho que originó la interposición del presente mecanismo constitucional ya ha sido superada, la acción de tutela pierde su eficacia y por tanto su objeto jurídico y material, de tal suerte que un pronunciamiento del juez en tales circunstancias resultaría abiertamente ineficaz para la protección del derecho.

4. En punto al pago de los aportes a seguridad social en salud y pensión que se endilgan como adeudados, corresponde a

---

<sup>1</sup> Sentencia T-988 de 2002

pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee. En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos. De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Así, la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*<sup>2</sup> No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-528 de 1998,

<sup>3</sup> Sentencia T-1121 de 2003.

5. De igual forma, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 prevé que *“con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del sistema general de seguridad social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, en los siguientes asuntos: ... g) Conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

Así pues, la Superintendencia Nacional de Salud mediante un mecanismo *“preferente y sumario”* dirime dichas controversias, dado que dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud, la entidad dictará fallo, el cual se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento; y en los tres días siguientes a su notificación, el fallo podrá ser impugnado. La competencia del *“juez de tutela es residual y subsidiaria, mientras que la de la Superintendencia será principal y prevalente”*.

Importante es señalar que para la Corte Constitucional la preferencia del mecanismo con que cuenta la Superintendencia para reclamar está dada, siempre que los hechos no evidencien un riesgo contra la vida, la salud o la integridad de las personas, caso en el cual procedería la tutela, lo cual no se ha acreditado en este asunto.

Con todo, la accionada aportó certificados de aporte para pensión de agosto, noviembre y diciembre de 2019 y enero de 2020, en tanto que para salud de septiembre, diciembre de 2019, enero y febrero de 2020.

6. Así las cosas, acorde con lo señalado en precedencia se concluye que el amparo debe ser denegado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Negar la acción de tutela reclamada por la señora Sonia Mildred Infante Ibarra.

**SEGUNDO:** Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO:** Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto a la accionante, como a la accionada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 76 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8f470aa7440063f6fce6669042530d351e06c3ad59e5916d72d44a2ceefe3e9**

Documento generado en 11/12/2020 09:42:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**